

LXIV

LEGISLATURA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA

H. CONGRESO DEL

LXIV LEGISLATURA

"2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO DEL PERSONAL DE SALUD, POR LA LUCHA CONTRA SARS-COV 2, COVID -19"

RECIBIDO
12:44 hrs
02 FEB. 2021
Evelin Hdz

OFICIO: LXIV/051/2021

ASUNTO: SE REMITE INICIATIVA

San Raymundo Jalpan, Oaxaca a 02 de febrero de 2021

DIRECCION DE APOYO

LEGISLATIVO

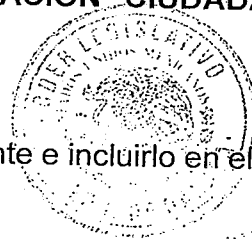
LIC. JORGE ABRAHAM GONZÁLEZ ILLESCAS
SECRETARIO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS DEL
HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.
PRESENTE

RECIBIDO
02 FEB. 2021
2:31 W

SECRETARIA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

Con fundamento en los artículos 50 fracción I y 53 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 30 fracción I, 104 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca y artículos 54 fracción I, 55, 58 y 59 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y demás correlativos y aplicables, anexo en la presente de manera impresa y en formato digital; **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE PROPONE REFORMAR LOS ARTÍCULOS 11, PRIMER PÁRRAFO, INCISO A); 19, NUMERAL 1, INCISO C), NUMERALES 2, 4, 5, PÁRRAFO PRIMERO Y SEGUNDO; 21; 24, NUMERAL 2, INCISO C, D, Y E; 42, INCISO B), C), E) Y F); 58, NUMERAL 2, TERCER PÁRRAFO, DE LA LEY DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA PARA EL ESTADO DE OAXACA.**

Lo anterior para el trámite legislativo correspondiente e incluirlo en el orden del día de la sesión ordinaria del 03 de febrero de 2021.

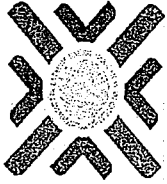


ATENTAMENTE

DIP. ARSENIO LORENZO MEJÍA GARCÍA

DIPUTADO LOCAL VII.

SECRETARIA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS
LXIV LEGISLATURA
DIP. ARSENIO LORENZO MEJÍA GARCÍA
DISTRITO VII
PUTLA VILLA DE GUERRERO



**CC. INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
PRESENTES.**

Quién suscribe **DIPUTADO ARSENIO LORENZO MEJÍA GARCÍA**, con fundamento en los artículos 50 Fracción I, 53 Fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 30 Fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca; 3 Fracción XVIII y 54 Fracción I del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y demás correlativos y aplicables, someto a la consideración de esta Soberanía la presente, me permito someter a consideración de ese asamblea, la siguiente:

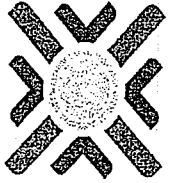
INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE PROPONE REFORMAR LOS ARTÍCULOS 11, PRIMER PÁRRAFO, INCISO A); 19, NUMERAL 1, INCISO C), NUMERALES 2, 4, 5, PÁRRAFO PRIMERO Y SEGUNDO; 21; 24, NUMERAL 2, INCISO C, D, Y E; 42, INCISO B), C), E) Y F); 58, NUMERAL 2, TERCÉR PÁRRAFO, DE LA LEY DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA PARA EL ESTADO DE OAXACA

Basando la iniciativa que presento en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

I. La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, dispone en el artículo 114 BIS. Establece que el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, es la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado de Oaxaca.

II. El mismo artículo referido de la Constitución local, señala que, el Tribunal conoce de los recursos y medios de impugnación que se interpongan respecto de las elecciones de Gobernador del Estado, Diputados y Concejales de los Ayuntamientos por los regímenes de partidos políticos y de sistemas normativos indígenas, de la



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

"2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO DEL PERSONAL DE SALUD, POR LA
LUCHA CONTRA SARS-COV 2, COVID -19"

revocación de mandato el Gobernador del Estado, así como de todas las demás controversias que determine la ley respectiva.

III. Resuelve en única instancia las impugnaciones que se presenten en contra de la elección de Gobernador del Estado;

IV. El 10 de febrero de 2014 fue publicado en el Diario Oficial de la Federación en el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral

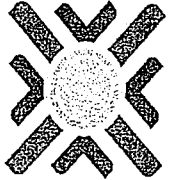
V. A lo antes expuesto, se le llamó Reforma en materia política-electoral, las cuales

VI. En dicha reforma, el Senado de la República estableció llevar a cabo los procedimientos para que el nombramiento de los magistrados electorales se verificara con antelación al inicio del siguiente proceso electoral local posterior a la entrada en vigor de este Decreto.

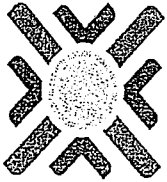
VII. Lo anterior, en términos de la fracción IV, inciso c), del artículo 116 de esta Constitución General de la Republica.

El artículo de referencia establece que el poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

VIII. A su vez que, las autoridades electorales jurisdiccionales se integrarán por un número impar de magistrados, quienes serán electos por las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores, previa convocatoria pública, en los términos que determine la ley



- IX. Por su parte, en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de mayo de dos mil catorce, el Congreso Federal expidió la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- X. En la referida ley, en el artículo 106, establece que las autoridades electorales jurisdiccionales en las entidades federativas se compondrán de tres o cinco magistradas y magistrados, según corresponda, observando el principio de paridad, alternando el género mayoritario, actuarán en forma colegiada y permanecerán en su encargo durante siete años.
- XI. Los magistrados electorales serán electos en forma escalonada por las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores.
- XII. Los magistrados electorales serán los responsables de resolver los medios de impugnación interpuestos en contra de todos los actos y resoluciones electorales locales, en términos de las leyes locales.
- XIII. Ahora, corresponde a las entidades federativas realizar las adecuaciones normativas a los marcos normativos estatales para homologar la legislación local con la federal.
- XIV. La LEY DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA PARA EL ESTADO DE OAXACA, en los artículos 11, PRIMER PÁRRAFO, INCISO A; 19, NUMERAL 1, INCISO C), NUMERALES 2, 4, 5, PÁRRAFO PRIMERO Y SEGUNDO; 21; 24, NUMERAL 2, INCISO C, D, Y E; 42, INCISO B), C), E) Y F); 58, NUMERAL 2, TERCER PÁRRAFO, regula y dispone lo relativo a sustanciación, procedimiento y revisión de los expedientes, radicados en el Tribunal por los Magistrados propietarios y suplentes.



XV. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA QUE LA INICIATIVA PRETENDE RESOLVER.

La iniciativa que presento, tiene como finalidad pretende homologar la Ley del Sistema de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, con las directrices de la Constitución Federal, y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en materia política-electoral.

Para ello se propone reformar los artículos: 11, primer párrafo, inciso a; 19, numeral 1, inciso c), numerales 2, 4, 5, párrafo primero y segundo; 21; 24, numeral 2, inciso c, d, y e; 42, inciso b), c), e) y f); 58, numeral 2, tercer párrafo.

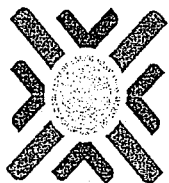
Lo antes expuesto, derivado de la Reforma política-electoral, los Magistrados Electorales de los Tribunales Electorales Locales son designados por el Senado de la República.

Además, dichos Magistrados solo se compondrán de tres o cinco magistradas y magistrados según corresponda en las entidades federativas, por tanto, no existen Magistrados propietarios ni suplentes.

También de las modificaciones mencionadas, la propuesta de reforma busca armonizarlas con la Constitución y la Ley General, además, con un lenguaje incluyente, sobre una base de igualdad de hombres y mujeres.

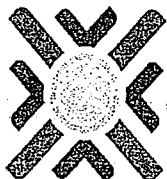
Aunado a ello, busca hacer realidad la igualdad sustancial entre hombres y mujeres, busca generar mecanismos para reparar el error histórico en que ha incurrido el Estado, para excluir socialmente a las mujeres de la toma de decisiones públicas, y del acceso a los cargos de las autoridades electorales.

Conforme a lo anteriormente planteado y argumentado, propongo la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE PROPONE REFORMAR LOS**



ARTÍCULOS: 11, PRIMER PÁRRAFO, INCISO A; 19, NUMERAL 1, INCISO C), NUMERALES 2, 4, 5, PÁRRAFO PRIMERO Y SEGUNDO; 21; 24, NUMERAL 2, INCISO C, D, Y E; 42, INCISO B), C), E) Y F); 58, NUMERAL 2, TERCER PÁRRAFO, DE LA LEY DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA PARA EL ESTADO DE OAXACA, conforme a lo siguiente.

LEY DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA PARA EL ESTADO DE OAXACA	
Texto actual.	Reforma que se propone.
<p>Artículo 11. Procede el sobreseimiento cuando:</p> <p>a) El promovente se desista expresamente por escrito, en cuyo caso, el <u>Magistrado Suplente Instructor</u> requerirá la ratificación del escrito; apercibido de que de no comparecer se le tendrá por ratificado el desistimiento;</p>	<p>Artículo 11. Procede el sobreseimiento cuando:</p> <p>a) El promovente se desista expresamente por escrito, en cuyo caso, el Magistrado instructor o la Magistrada instructora requerirá la ratificación del escrito; apercibido de que de no comparecer se le tendrá por ratificado el desistimiento;</p>
<p>Artículo 19.</p> <p>1. Recibida la documentación a que se refiere el artículo anterior, el Secretario General del Tribunal, dará cuenta inmediata al Presidente del Tribunal para que:</p> <p>...</p> <p>c) Turne el expediente recibido a un <u>Magistrado Suplente Instructor</u>, quien tendrá la obligación de revisar que el escrito del medio de impugnación reúna todos los requisitos señalados en el numeral 1 del artículo 9 de este ordenamiento.</p>	<p>Artículo 19.</p> <p>1. Recibida la documentación a que se refiere el artículo anterior, el Secretario General del Tribunal, dará cuenta inmediata al Presidente del Tribunal para que:</p> <p>...</p> <p>c) Turne el expediente recibido el Magistrado instructor o la Magistrada instructora, quien tendrá la obligación de revisar que el escrito del medio de impugnación reúna todos los requisitos señalados en el numeral 1 del artículo 9 de este ordenamiento.</p>



2. El Magistrado Suplente Instructor propondrá al Magistrado Propietario de la ponencia a la que se encuentre adscrito el proyecto de sentencia por el que se deseche de plano el medio de impugnación, cuando se acredite cualquiera de las causales de notoria improcedencia señaladas en el numeral 1 del artículo 10 de esta ley. Asimismo, cuando el promovente incumpla los requisitos señalados en los incisos c) al f) del numeral 1 del artículo 9, y éstos no se puedan deducir de los elementos que obren en el expediente, se podrá formular requerimiento con el apercibimiento de tener por no presentado el medio de impugnación si no se cumple con el mismo, dentro de un plazo de veinticuatro horas contadas a partir del momento en que se le notifique el auto correspondiente, así también, en caso de que el escrito de interposición no cuente con la firma autógrafa del recurrente se le podrá requerir para que lo ratifique mediante comparecencia, bajo el apercibimiento de tener por no presentado el medio de impugnación en caso de que no se presente en la fecha señalada para ello;

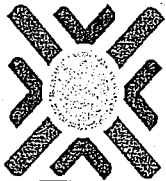
4. Si el medio de impugnación reúne todos los requisitos establecidos por este ordenamiento, el Magistrado Suplente Instructor, dictará el auto de admisión que corresponda; una vez sustanciado el expediente y puesto en estado de resolución, se declarará cerrada la instrucción pasando el asunto a sentencia, remitiendo los autos al Magistrado Propietario de la ponencia a la que se encuentre adscrito.

2. **El Magistrado instructor o la Magistrada instructora** realizará el proyecto de sentencia por el que se deseche de plano el medio de impugnación, cuando se acredite cualquiera de las causales de notoria improcedencia señaladas en el numeral 1 del artículo 10 de esta ley. Asimismo, cuando el promovente incumpla los requisitos señalados en los incisos c) al f) del numeral 1 del artículo 9, y éstos no se puedan deducir de los elementos que obren en el expediente, se podrá formular requerimiento con el apercibimiento de tener por no presentado el medio de impugnación si no se cumple con el mismo, dentro de un plazo de veinticuatro horas contadas a partir del momento en que se le notifique el auto correspondiente, así también, en caso de que el escrito de interposición no cuente con la firma autógrafa del recurrente se le podrá requerir para que lo ratifique mediante comparecencia, bajo el apercibimiento de tener por no presentado el medio de impugnación en caso de que no se presente en la fecha señalada para ello;

4. Si el medio de impugnación reúne todos los requisitos establecidos por este ordenamiento, **el Magistrado instructor o la Magistrada instructora**, dictará el auto de admisión que corresponda; una vez sustanciado el expediente y puesto en estado de resolución, se declarará cerrada la instrucción pasando el asunto a sentencia.

En estos casos, se ordenará fijar copia de los autos respectivos en los estrados,

y



En estos casos, se ordenará fijar copia de los autos respectivos en los estrados, y

5. Cerrada la instrucción, el Magistrado Propietario acordará la recepción de los autos y procederá a formular el proyecto de sentencia de sobreseimiento, o de fondo, según sea el caso, para que, dentro de los quince días siguientes al cierre de instrucción, sea sometido a la consideración del Pleno del Tribunal, plazo que podrá ser prorrogado por acuerdo del pleno atendiendo al volumen o naturaleza del expediente. Una vez realizado el proyecto, señalará la fecha en la que se someterá en sesión pública a la consideración del pleno, ordenando que la determinación de mérito sea publicada mediante la lista de asuntos que se fija en los estrados del Tribunal.

En el caso de las propuestas de desechamiento, el Magistrado Propietario podrá aceptar la propuesta del Magistrado Suplente Instructor, para someterlo a la consideración del pleno del Tribunal en los mismos términos

Artículo 21.

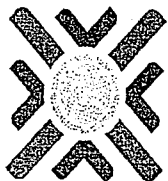
El Presidente del Consejo General o el Presidente del Tribunal o los Magistrados Suplentes Instructores, en los asuntos de su competencia, podrán requerir a las autoridades federales, estatales y municipales, así como a los partidos políticos, precandidatos, candidatos, militantes o simpatizantes, y en general a los ciudadanos o particulares, cualquier elemento o documentación que, obrando en su

5. Cerrada la instrucción, el **Magistrado instructor o la Magistrada instructora** acordará la recepción de los autos y procederá a formular el proyecto de sentencia de sobreseimiento, o de fondo, según sea el caso, para que, dentro de los quince días siguientes al cierre de instrucción, sea sometido a la consideración del Pleno del Tribunal, plazo que podrá ser prorrogado por acuerdo del pleno atendiendo al volumen o naturaleza del expediente. Una vez realizado el proyecto, señalará la fecha en la que se someterá en sesión pública a la consideración del pleno, ordenando que la determinación de mérito sea publicada mediante la lista de asuntos que se fija en los estrados del Tribunal.

En el caso de las propuestas de desechamiento, el **Magistrado instructor o la Magistrada instructora** someterá a la consideración del pleno del Tribunal en los mismos términos.

Artículo 21.

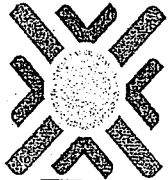
El Presidente del Consejo General o el Presidente del Tribunal o los **Magistrados instructores o las Magistradas instructoras** en los asuntos de su competencia, podrán requerir a las autoridades federales, estatales y municipales, así como a los partidos políticos, precandidatos, candidatos, militantes o simpatizantes, y en general a los ciudadanos o particulares, cualquier elemento o documentación que, obrando en su poder, pueda servir para la sustanciación



<p>poder, pueda servir para la sustanciación y resolución de los medios de impugnación. Asimismo, en casos extraordinarios, podrán ordenar que se realice alguna diligencia o que una prueba se perfeccione o desahogue, siempre que ello no signifique una dilación que haga jurídica o materialmente irreparable la violación reclamada, o sea un obstáculo para resolver dentro de los plazos establecidos, de conformidad con lo señalado en la Ley.</p>	<p>y resolución de los medios de impugnación. Asimismo, en casos extraordinarios, podrán ordenar que se realice alguna diligencia o que una prueba se perfeccione o desahogue, siempre que ello no signifique una dilación que haga jurídica o materialmente irreparable la violación reclamada, o sea un obstáculo para resolver dentro de los plazos establecidos, de conformidad con lo señalado en la Ley.</p>
<p>Artículo 24. 1. <u>El Magistrado Ponente</u> ordenará que se publique en los estrados respectivos, por lo menos con veinticuatro horas de antelación, la lista de los asuntos que serán ventilados en cada sesión, o en un plazo menor cuando se trate de asuntos de urgente resolución. 2. El Tribunal dictará sus sentencias en sesión pública, con las reglas y el procedimiento siguiente: ... c) <u>Los Magistrados Propietarios</u> podrán solicitar al pleno, que sus proyectos de resolución se agreguen a los expedientes como voto particular, cuando no sean aprobados por la mayoría; o formular voto razonado, que deberá formar parte de la resolución que se dicte. <u>El Magistrado Propietario</u> contará con 48 horas para emitir y engrosar por escrito su voto particular o razonado. d) Si el proyecto que se presenta es votado en contra por la mayoría del Pleno, a propuesta del Presidente, se</p>	<p>Artículo 24. 1. El Magistrado o la Magistrada Ponente ordenará que se publique en los estrados respectivos, por lo menos con veinticuatro horas de antelación, la lista de los asuntos que serán ventilados en cada sesión, o en un plazo menor cuando se trate de asuntos de urgente resolución. 2. El Tribunal dictará sus sentencias en sesión pública, con las reglas y el procedimiento siguiente: ... c) Los Magistrados o Magistradas ponentes podrán solicitar al pleno, que sus proyectos de resolución se agreguen a los expedientes como voto particular, cuando no sean aprobados por la mayoría; o formular voto razonado, que deberá formar parte de la resolución que se dicte. El Magistrado o la Magistrada contará con 48 horas para emitir y engrosar por escrito su voto particular o razonado. d) Si el proyecto que se presenta es votado en contra por la mayoría del Pleno, a propuesta del Presidente, se</p>



<p>designará a otro <u>Magistrado Propietario</u> para que, dentro de un plazo de veinticuatro horas contadas a partir de que concluya la sesión respectiva, engrose el fallo con las consideraciones y razonamientos jurídicos correspondientes; y</p> <p>e) En las sesiones públicas sólo podrán participar y hacer uso de la palabra los <u>Magistrados Propietarios</u> que integran el Pleno</p>	<p>designará a otro Magistrado o Magistrada para que, dentro de un plazo de veinticuatro horas contadas a partir de que concluya la sesión respectiva, engrose el fallo con las consideraciones y razonamientos jurídicos correspondientes; y</p> <p>e) En las sesiones públicas sólo podrán participar y hacer uso de la palabra los Magistrados o Magistradas que integran el Pleno</p>
<p>Artículo 42. El incidente de ejecución de sentenciase substanciará en los siguientes términos. b) El Presidente del Tribunal turnará los autos <u>al Magistrado Suplente Instructor de la ponencia que haya resuelto el principal</u>, para su debida substanciación.</p> <p>c) Una vez turnado el expediente, <u>el Magistrado Suplente Instructor</u> requerirá a la responsable y/o a las autoridades vinculadas para la ejecución, según corresponda, para que, dentro de las veinticuatro horas siguientes contadas a partir de la notificación del acuerdo, informen sobre el cumplimiento que hayan dado a la sentencia, el cual deberá estar acompañado de las constancias que acrediten su dicho.</p> <p>e) Una vez concluido el plazo que antecede, <u>el Magistrado Suplente Instructor</u> hará entrega de los autos <u>al Magistrado Propietario de la ponencia a la que se encuentre adscrito</u> a efecto de que esté en aptitud de realizar el proyecto de resolución.</p>	<p>Artículo 42. El incidente de ejecución de sentenciase substanciará en los siguientes términos. b) El Presidente del Tribunal turnará los autos al Magistrado instructor o Magistrada instructora, para su debida substanciación.</p> <p>c) Una vez turnado el expediente, el Magistrado instructor o la Magistrada instructora requerirá a la responsable y/o a las autoridades vinculadas para la ejecución, según corresponda, para que, dentro de las veinticuatro horas siguientes contadas a partir de la notificación del acuerdo, informen sobre el cumplimiento que hayan dado a la sentencia, el cual deberá estar acompañado de las constancias que acrediten su dicho.</p> <p>e) Una vez concluido el plazo que antecede, el Magistrado instructor o Magistrada instructora realizará el proyecto de resolución.</p>



<p>f) <u>El Magistrado Propietario</u> acordará la recepción de los autos y una vez realizado el proyecto respectivo, turnará los autos al Magistrado Presidente el cual señalará la fecha en la que se someterá en sesión pública a la consideración del pleno el proyecto de resolución, ordenando que la determinación de mérito sea publicada mediante la lista de asuntos que se fija en los estrados del Tribunal.</p>	<p>f) El Magistrado instructor o Magistrada instructora acordará la recepción de los autos y una vez realizado el proyecto respectivo, turnará los autos al Magistrado Presidente el cual señalará la fecha en la que se someterá en sesión pública a la consideración del pleno el proyecto de resolución, ordenando que la determinación de mérito sea publicada mediante la lista de asuntos que se fija en los estrados del Tribunal.</p>
<p>Artículo 58. ... 2... <u>El Magistrado Suplente Instructor</u> acordará lo conducente. Los interesados podrán comparecer por sí mismos o a través de representante debidamente autorizado.</p>	<p>Artículo 58. ... 2... El Magistrado instructor o la Magistrada instructora acordará lo conducente. Los interesados podrán comparecer por sí mismos o a través de representante debidamente autorizado.</p>

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a consideración de esa asamblea, la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE PROPONE REFORMAR LOS ARTÍCULOS: 11, PRIMER PÁRRAFO, INCISO A; 19, NUMERAL 1, INCISO C), NUMERALES 2, 4, 5, PÁRRAFO PRIMERO Y SEGUNDO; 21; 24, NUMERAL 2, INCISO C, D, Y E; 42, INCISO B), C), E) Y F); 58, NUMERAL 2, TERCER PÁRRAFO, DE LA LEY DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA PARA EL ESTADO DE OAXACA**, conforme a lo siguiente.

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman los siguientes artículos: 11, primer párrafo, inciso a; 19, numeral 1, inciso c), numerales 2, 4, 5, párrafo primero y segundo; 21; 24, numeral 2, inciso c, d, y e; 42, inciso b), c), e) y f); 58, numeral 2, tercer párrafo, de la



Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, para quedar como sigue:

...

Artículo 11. Procede el sobreseimiento cuando:

a) El promovente se desista expresamente por escrito, en cuyo caso, el **Magistrado instructor o la Magistrada instructora** requerirá la ratificación del escrito; apercibido de que de no comparecer se le tendrá por ratificado el desistimiento;

...

Artículo 19.

1. Recibida la documentación a que se refiere el artículo anterior, el Secretario General del Tribunal, dará cuenta inmediata al Presidente del Tribunal para que:

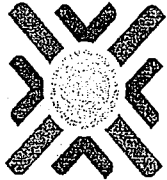
...

c) Turne el expediente recibido el **Magistrado instructor o la Magistrada instructora**, quien tendrá la obligación de revisar que el escrito del medio de impugnación reúna todos los requisitos señalados en el numeral 1 del artículo 9 de este ordenamiento.

2. El **Magistrado instructor o la Magistrada instructora** realizará el proyecto de sentencia por el que se deseche de plano el medio de impugnación, cuando se acredite cualquiera de las causales de notoria improcedencia señaladas en el numeral 1 del artículo 10 de esta ley. Asimismo, cuando el promovente incumpla los requisitos señalados en los incisos c) al f) del numeral 1 del artículo 9, y éstos no se puedan deducir de los elementos que obren en el expediente, se podrá formular requerimiento con el apercibimiento de tener por no presentado el medio de impugnación si no se cumple con el mismo, dentro de un plazo de veinticuatro horas contadas a partir del momento en que se le notifique el auto correspondiente, así también, en caso de que el escrito de interposición no cuente con la firma autógrafa del recurrente se le podrá requerir para que lo ratifique mediante comparecencia, bajo el apercibimiento de tener por no presentado el medio de impugnación en caso de que no se presente en la fecha señalada para ello;

4. Si el medio de impugnación reúne todos los requisitos establecidos por este ordenamiento, el **Magistrado instructor o la Magistrada instructora**, dictará el auto de admisión que corresponda; una vez sustanciado el expediente y puesto en estado de resolución, se declarará cerrada la instrucción pasando el asunto a sentencia.

5. Cerrada la instrucción, el **Magistrado instructor o la Magistrada instructora** acordará la recepción de los autos y procederá a formular



el proyecto de sentencia de sobreseimiento, o de fondo, según sea el caso, para que, dentro de los quince días siguientes al cierre de instrucción, sea sometido a la consideración del Pleno del Tribunal, plazo que podrá ser prorrogado por acuerdo del pleno atendiendo al volumen o naturaleza del expediente. Una vez realizado el proyecto, señalará la fecha en la que se someterá en sesión pública a la consideración del pleno, ordenando que la determinación de mérito sea publicada mediante la lista de asuntos que se fija en los estrados del Tribunal.

En el caso de las propuestas de desechamiento, el **Magistrado instructor o la Magistrada instructora** someterá a la consideración del pleno del Tribunal en los mismos términos.

Artículo 21.

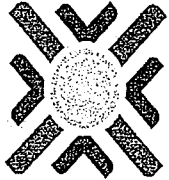
El Presidente del Consejo General o el Presidente del Tribunal o los **Magistrados instructores o las Magistradas instructoras** en los asuntos de su competencia, podrán requerir a las autoridades federales, estatales y municipales, así como a los partidos políticos, precandidatos, candidatos, militantes o simpatizantes, y en general a los ciudadanos o particulares, cualquier elemento o documentación que, obrando en su poder, pueda servir para la sustanciación y resolución de los medios de impugnación. Asimismo, en casos extraordinarios, podrán ordenar que se realice alguna diligencia o que una prueba se perfeccione o desahogue, siempre que ello no signifique una dilación que haga jurídica o materialmente irreparable la violación reclamada, o sea un obstáculo para resolver dentro de los plazos establecidos, de conformidad con lo señalado en la Ley.

Artículo 24.

1. El **Magistrado o la Magistrada Ponente** ordenará que se publique en los estrados respectivos, por lo menos con veinticuatro horas de antelación, la lista de los asuntos que serán ventilados en cada sesión, o en un plazo menor cuando se trate de asuntos de urgente resolución.

2. El Tribunal dictará sus sentencias en sesión pública, con las reglas y el procedimiento siguiente:

...
c) Los **Magistrados o Magistradas ponentes** podrán solicitar al pleno, que sus proyectos de resolución se agreguen a los expedientes como voto particular, cuando no sean aprobados por la mayoría; o formular voto razonado, que deberá formar parte de la resolución que se dicte. El **Magistrado o la Magistrada** contará con 48 horas para emitir y engrosar por escrito su voto particular o razonado.



d) Si el proyecto que se presenta es votado en contra por la mayoría del Pleno, a propuesta del Presidente, se designará a otro **Magistrado o Magistrada** para que, dentro de un plazo de veinticuatro horas contadas a partir de que concluya la sesión respectiva, engrose el fallo con las consideraciones y razonamientos jurídicos correspondientes; y

e) En las sesiones públicas sólo podrán participar y hacer uso de la palabra los **Magistrados o Magistradas** que integran el Pleno

...

Artículo 42.

El incidente de ejecución de sentenciase substanciará en los siguientes términos.

...

b) El Presidente del Tribunal turnará los autos al **Magistrado instructor o Magistrada instructora**, para su debida substanciación.

c) Una vez turnado el expediente, el **Magistrado instructor o la Magistrada instructora** requerirá a la responsable y/o a las autoridades vinculadas para la ejecución, según corresponda, para que, dentro de las veinticuatro horas siguientes contadas a partir de la notificación del acuerdo, informen sobre el cumplimiento que hayan dado a la sentencia, el cual deberá estar acompañado de las constancias que acrediten su dicho.

e) Una vez concluido el plazo que antecede, el **Magistrado instructor o Magistrada instructora** realizará el proyecto de resolución.

f) El **Magistrado instructor o Magistrada instructora** acordará la recepción de los autos y una vez realizado el proyecto respectivo, turnará los autos al Magistrado Presidente el cual señalará la fecha en la que se someterá en sesión pública a la consideración del pleno el proyecto de resolución, ordenando que la determinación de mérito sea publicada mediante la lista de asuntos que se fija en los estrados del Tribunal.

...

Artículo 58.

...

2...

El **Magistrado instructor o la Magistrada instructora** acordará lo conducente. Los interesados podrán comparecer por sí mismos o a través de representante debidamente autorizado.



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

"2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO DEL PERSONAL DE SALUD, POR LA
LUCHA CONTRA SARS-COV 2, COVID -19"

TRANSITORIOS

PRIMERO. Remítase al Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, para los efectos legales procedentes.

SEGUNDO. Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

TERCERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

San Raymundo Jalpan, Oaxaca, a 02 de febrero del año 2021.

A T E N T A M E N T E

"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"


DIP. ARSENILO LORENZO MEJÍA GARCÍA
DIPUTADO LOCAL VII.